

Quaderno

embargos, para q̄ ellos los presenten a los n̄ros contadores mayores, y por causa de lo qual los dichos n̄ros arrendadores reciben daño. Queriendo en ello proueer, mandamos, que si algunos caualleros, y perlados, y otras personas fizieren tomas y embargos de los marauedis de las dichas n̄ras rentas, y no consintieren dar testimonio de la tal toma, o embargo, que el dicho n̄ro arrendador mayor, o los dichos arrendadores menores, a quien fuere fecha la dicha toma, o embargo, seá tenidos de requerir alas justicias y regidores del tal lugar, que le hagan dar testimonio de la tal toma, o embargo, y si los dichos justicias y regidores no lo fizieren, que qualquier de nuestras justicias y ejecutores por sola y simple querella del tal nuestro arrendador, conjuramento q̄ sobre ello haga, que lo suso dicho fue y pase assi, hagā entrega y execucion en las dichas justicias, o regidores de las tales ciudades, villas, y lugares, donde se fiziere la tal toma, o embargo en sus bienes muebles, y rayzes, y semovientes, por todo lo que montare la tal toma, o embargo, o los rendan, y rematen, como por marauedis del nuestro auer, y de los marauedis que valieren, hagan hazer pago al dicho nuestro arrendador, o recaudador, con las costas que sobre ello fizieren; y esto se entienda assi en todas nuestras rentas, y pechos, y derecho, como en estas alcaualas.

Ley, cxxix.

Otro si por quanto nos fue fecha relacion, q̄ algunos caualleros, y escuderos, y dueñas, y otras personas poderosas tomā algunos m̄s de las n̄ras rentas en algunas ciudades, villas, y lugares, q̄ no son suyos, y en las bebetrias, y en algunos abadégos, y que los n̄ros arrendadores, fieles, y cogedores de las tales rentas, hazen fabla con los tales caualleros, y personas, q̄ tomā los dichos m̄s, porq̄ les den dello cierta quātia, y delo tal viene a nos desseruicio. Por ende es n̄ra merced, que si algun cauallero, o escudero, otra persona qualquier q̄ sea, quisiere tomar algunos m̄s de las dichas n̄ras rentas en algunas ciudades, villas, y lugares, q̄ no sean suyos, diciendo q̄ los ha de auer de nos, o q̄ es para n̄ro seruicio, o en otra manera alguna, quel arrendador, fiel, o cogedor que fuere de la tal renta, donde se quisiere hazer la tal toma, q̄ requiera luego a los alcaldes, y alguaziles, y regidores de la tal ciudad, villa, y lugar, donde esto acaesciere, y q̄ le defiendan para que no le sea hecha; y si assi no lo fizieren, q̄ no le sea recibida la dicha toma. Y si los dichos alcaldes, alguaziles, y regidores, y otros officiales, que assi fueren requeridos, que defiendan la dicha toma; y si no lo fizieren, es n̄ra merced, q̄ los dichos alcaldes, alguaziles, y regidores, y otros officiales paguen lo q̄ montare en ella con el doble. Y q̄ sean dadas n̄ras cartas, para q̄ puedan hazer execucion en sus bienes; y al q̄ fiziere la tal toma, que le sean embargados por ellos qualesquier m̄s q̄ tuviere en los dichos n̄ros libros, assi de iuro, como en otra qlquier maniera; y que no le sean librados, ni desembargados, hasta q̄ pague los m̄s q̄ montare las dichas tomas, con la pena del doble. Y si el cōcejo de la tal villa, o lugar tuviere sobre si la renta en q̄ fue hecha la dicha toma, y la cōsintiere hazer por culpa, o fraude suyo, q̄ esto mismo sean tenidos de pagar los m̄s della cō el doble. Y si la dicha villa, o lugar, donde las dichas tomas se fizieren en qualquier de las formas suso dichas, y las justicias dellas fueren en dolo, o culpa, y no dieron el fauor y ayuda q̄ pidieren, para resistir la tal toma, q̄ por esse mesmo hecho pierda los concejos qualesquier priuilegios que tengā, o tuvieren de frāquezza, o en otra qualquier manera, y los alcaldes, y otras justicias ayan la pena suso dicha, y mas que sean desterrados deste n̄ro reyno por un año cumplido; y esto se entienda en el caso que ellos pueden resistir lo suso dicho.

Ley, cxi.

Otro si es n̄ra merced, y mandamos, y ordenamos, que todos los grandes de n̄ros reynos, perlados, y maestres, duq̄s, condes, y marqueses, y ricos hóbres, priores, y comen-

